

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210058900

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1625 del Código Civil, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por novación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, Secretaría, proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. De Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9367db5d82dc116a776ad623d0a1a64723ac4aabde4f8a76ea678b21d7cc56**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100529-00

Con apoyo en el artículo 390 (inc. 2º, par. 3º) del C.G.P., se dictará sentencia anticipada acorde con el numeral 2º del artículo 278 *ejúsdem*, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 392 *ibídem*, dado que no hay pruebas pendientes por practicar.

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambas partes lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>13 de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>111</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cdbe683983ab134e72555ee047c6651f7be3e15ea5fddd0c8720208d061878da**

Documento generado en 06/12/2021 10:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210001500

1º) Cualquier información que requiera la demandada Blanca Lyda Avendaño Martínez será suministrada una vez se haya verificado que se encuentra notificada en debida forma del mandamiento de pago.

2º). Dando alcance al escrito aportado junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada María Camila Sierra Murillo. En su lugar, se reconoce personería al togado Julián Camilo Cruz González, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

3º) Previo a avalar el trámite de notificación de la convocada, la parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º núm. 3º artículo 291 y artículo 292 del C. G. del P. Lo anterior, dado que las comunicaciones de que trata la norma en comento fueron remitidas a una dirección distinta a la informada en la demanda

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829e3fb899ea565a73c2185c7b71462fac2564677daced1c9810ad9ea9a3180b**

Documento generado en 07/12/2021 03:46:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000757-00

1º) Téngase en cuenta que la convocada, se notificó de la orden de apremio en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda.

2º) Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del veinte (20) de enero del 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **242513c1e25d2efaef1b58bdaddacce32f67a38ca5b100d4bcc8dcdf9c95a7b7**

Documento generado en 09/12/2021 03:56:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200083200.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la documental que antecede, referente a las diligencias de notificación adelantadas por el extremo actor.

Secretaría, contabilice nuevamente el término otorgado en el auto del 15 de septiembre pasado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27621455efb8c598b8e721bd3ec83ff0acdccd352f5c36e32285f6a54eb0a47**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000757-00

1º) No se avala el intento de notificación realizado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por la razón señalada en auto del pasado 9 de septiembre.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte convocada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678a5fc6d2f6507af8378a5146d4e69cb30442e9e9a03aec470cd0604908797a**

Documento generado en 09/12/2021 03:56:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200074100

1. Téngase en cuenta que el demandado Carlos Ramírez Rodríguez fue notificado de la orden apremio a través de curadora *ad litem*, la cual, dentro de la oportunidad concedida, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

2. Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del veinte (20) de enero de 2022.

3. En atención al poder presentado junto con sus anexos, el Despacho de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P. reconoce personería al abogado Elkin Jesús Romero Bermúdez, como apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 *ibídem*, se tiene por revocado el mandato otorgado a Evelyn Piedrahita Alarcón.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. De Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201d9b82cc0a61ea5a314515846b5ded04e203ed24d5075311f05290d625cf6b**
Documento generado en 09/12/2021 04:01:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000379-00

Con aportación a la demanda de una letra, **JOSÉ ROBERTO DOMINGUEZ AMAZO** promovió trámite ejecutivo contra **EDUAR STEVENSON YEPES QUINTERO**, tras lo cual, se dictó mandamiento de pago calendado 7 de julio de 2020, providencia notificada a la parte ejecutada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tener: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó una letra, la cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 7 de julio de 2020.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$225.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bab55a0724cfc339d09591c770a925dc1ab2a70ba1ca18d348517b8615652f**
Documento generado en 09/12/2021 03:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000083-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará el número de identificación del demandante y demandada, en cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 *ejúsdem*.

2º) Complementará el hecho séptimo para que quien presenta la demanda afirme que custodia los originales de los cartulares soporte del cobro.

3º) Allegará el poder especial que faculta al abogado a impulsar el coactivo de la referencia, con la prueba de que el mismo se confirió a través de mensaje de datos o en su defecto con nota de presentación personal. En el evento en que se insista en que las letras fueron endosadas al cobro allegará los medios suasorios que así lo acrediten.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a78b857f3b0aac510545c11695b1442adb4c120bf8f9105e5df90798f35355**
Documento generado en 09/12/2021 03:56:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000083-00

Se suspende la presente tramitación, hasta tanto la demanda acumulada esté en el mismo estado de la principal.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)**

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ef20bd53952f0435df6f9de39fbd7fd69dcbfbaf457c59c22af9b7d3c9a74d**

Documento generado en 09/12/2021 03:56:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190111400

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado personalmente de la orden de pago proferida en su contra, quien en la oportunidad concedida no propuso excepciones.

En atención a la solicitud de “desembargo” allegada por demandado, se le indica al peticionario que ello solo es factible en los casos previstos en el artículo 597 del C. G. del P., circunstancias que valga señalar, no ocurren en el presente asunto.

No obstante lo anterior, **Secretaría**, rinda un informe de los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia. Y ponga en conocimiento de la parte actora la manifestación hecha por el ejecutado, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, se pronuncie al respecto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. De Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492e0eff64cbd8145ce8635ca96ccbcaba9333d25f6055ac6044034df4e6817a**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190103700.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, el **BANCO POPULAR S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **ESNEIDER ISMAEL JIMÉNEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 1 de agosto de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.300.000 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f2c2737c598072506bde5a69b022adc6c9e0826ea77dd0c60062f255df03a6**
Documento generado en 07/12/2021 03:46:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900659-00

Ante el silencio de la parte actora frente al requerimiento que se le hizo en auto anterior, se niega la petición de terminación elevada por el convocado por no cumplirse las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, que provenga de la parte demandante o de su apoderado con facultad para recibir.

Secretaría, proceda a dar cumplimiento al auto del pasado 15 de septiembre.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e3bbc547e8cccf2bd75e994d0c090944773e1638c95467f840a6548408049ea8**

Documento generado en 06/12/2021 10:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 1100140030632019-00582-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la diligencia de entrega realizada el pasado 2 de diciembre, se ordena devolver al Juzgado 27 de Familia de esta ciudad el comisorio que antecede. Lo anterior, porque según lo advirtieron los propietarios del inmueble objeto del encargo, quien actualmente lo detenta, la señora Ana Quiroga, ingresó al mismo con ocasión de un contrato de arrendamiento que celebró con ellos, incluso antes del fallecimiento de su madre, causante en el juicio de sucesión No. 110013101002720090123000.

Ese vínculo contractual, según lo refleja la foliatura, no ha sido finalizado por voluntad de los contratantes ni tampoco por decisión de la autoridad judicial competente, por lo que fuerza colegir que sus efectos se mantienen vigentes en la actualidad.

Por lo expuesto, considera muy respetuosamente la suscrita, que, salvo mejor criterio, la devolución del inmueble debe estar precedida de la aniquilación (consensual o judicial) del negocio jurídico que dio lugar a la tenencia que hoy por hoy se pretende revertir, bien sea a instancia de los aquí adjudicatarios del fundo o del secuestre designado para su administración (num° 1 *in fine* del art. 596 del Código General del Proceso), quienes, dicho sea de paso, también tienen a su alcance los mecanismos legales para obtener el cumplimiento coercitivo del mencionado pacto de voluntades.

Así, en aras de evitar una posible transgresión de derechos esenciales, al intentar, a través de la entrega en la lid liquidatoria, omitir las acciones contractuales idóneas para los propósitos de los aquí interesados, se dispone la devolución de la actuación en referencia al comitente, en orden a que se pronuncie como lo estime pertinente.

No sin antes hacer énfasis en que del escenario recién descrito solo se tuvo conocimiento el 2 de diciembre de los corrientes, fecha en la que los arrendadores así lo manifestaron.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 13 <u>de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5bed7019d0880d0bab1816eea4ce020386fdae1bc337aec561f2c927d9f48**
Documento generado en 09/12/2021 10:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900520

1º) Frente a la anterior petición de dar trámite a la reforma de demanda, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en autos de fechas 7 de diciembre de 2020 y 24 de marzo de 2021.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de septiembre de 2021

No. de Estado 78

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **73a3c12b9c7cab31e82f7d9c80a657057b57d44d11c7e23f0930e15c45249783**

Documento generado en 31/08/2021 11:54:19 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.11001400306320190046300.

Atendiendo la autorización dada por el demandado Elber Otoniel Camargo Muñoz, por Secretaría, hágase la entrega de títulos judiciales que se encuentren consignados en el proceso de la referencia y que fueron constituidos hasta la fecha en que se presentó la solicitud (17 de noviembre de 2021) a favor de la abogada Johana Nini Bautista Triana. Lo anterior, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>13 de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>111</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaaf08f6b2223497d31576c641ebbcbecfbb22d9e47d9fc1afed9c611bb2483**

Documento generado en 07/12/2021 03:46:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201600851-00

1º) La comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, debidamente diligencias, con resultado negativo, obre en autos para lo pertinente.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular en debida forma a la parte convocada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>13 de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>111</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904fa4b61716157ac7f33ab24ae0effa87b7bf414b9f5196e5d0c66a4eac862c**

Documento generado en 06/12/2021 10:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101514-00

Teniendo en cuenta que, como soporte de la deuda que aquí se persigue, se allegaron los cartulares, a saber, facturas de venta, y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite al líbello, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida sí se constató, incluso en varios títulos valores (8) que con independencia de si cumplen (o no) los requisitos de ley, excluyen la posibilidad de que la misma sea constituida, nuevamente, en el devenir del litigio monitorio.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración caprichosa del Despacho, pues para llegar a tal conclusión basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así, que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales

yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace esta oficina de la norma transcrita la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que la citada causa: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*¹.

Tal postura fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, en la cual la Sala concluyó: *“...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, **que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo**. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.”* (resaltado por el despacho).

Así las cosas, como quiera que las facturas son un título valor, que como se tiene por averiguado, son una clase de título ejecutivo, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **CARLOS ALVARADO AUDITORS S.A.S.** contra **TOTAL GROUP COMUNICACIÓN GRAFICA & MARKETING S.A., AURELIANO DÍAZ CORTES** y **LILIANA LOZANO RIOS**.

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6013762a225918a1b866bd4be200ad2f358ee5d6335a8796234abb4714107348**

Documento generado en 09/12/2021 03:56:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210151100

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021, y de conformidad con lo establecido en numeral 6 del artículo 26 del C. G. del P¹., este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía². Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor a lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** promovido por **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **LUZ NEYDA GÓMEZ VÁSQUEZ**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiése.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

¹ La cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, se determina: “por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses”.

² Capital a la fecha de presentación de la demanda. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 <SMMVx40)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb567b4d40ebdd0de888cda953113cc64fa71fac435cde5693510df00f5d812f**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210150900

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) Precisaré el periodo por el cual está cobrando intereses de plazo y la tasa aplicada.

3º) Arrimará nuevamente el documento mediante el cual pretende acreditar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del convocado, de tal forma que sea completamente legible.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afe63afa2b74f30eb5d4e7d5a25d7c34d589f97f9198d71d67a715b43fabd56**

Documento generado en 07/12/2021 03:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101508-00

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la concurrencia de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

1º. Ahora bien, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, prevé que la factura a deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibídem*, *“la fecha de recibido de la factura...”*, exigencia que no se observa en los cartulares números 0062 y 0063 arrimados como sustento del recaudo.

2º. De otra parte, el inciso 2º del 772 alusivo, prevé que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*, presupuesto este que no satisface ninguno de los documentos adosados a la demanda, dado que esas ‘facturas de venta’ presentadas como base de la ejecución no dan fe de que efectivamente los bienes que allí se mencionan hayan sido entregados a la convocada a satisfacción.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo*

1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal. Y no se diga que el sello impuesto por Cafesalud EPS en los documentos adosados traduce el cumplimiento de esa exigencia, pues, si se miran bien las cosas, se trata de la constancia de recepción de correspondencia, que es un asunto diferente, como se desprende del numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto mercantil” (Auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01)

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la orden de pago reclamada por **TECNIMOLDES LEP S.A.S.** contra **TELEREDES INGENIERIA S.A.S.**

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefe32b2df6b4e1a8d6f03c0c50cb8aab1cbb3b5be7820a2e48288fddb2c9ca1**

Documento generado en 06/12/2021 10:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210150700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el abogado indicará en el poder la dirección de su correo electrónico, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Adecuará la pretensión primera, dado que al tenor del contrato de arrendamiento, la cláusula penal equivale “al doble del precio mensual de la renta” y la suma que se cobra supera ese valor, ello, si se tiene en cuenta que el valor del canon es \$760.000.

3º) De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a los convocados de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto. Lo anterior, por cuanto, contrario a lo manifestado en el literal c) del acápite de anexos, dicha constancia no fue adosada con la demanda.

4º) Precisaré la razón por la cual dirigió el libelo introductorio a los jueces de Funza, pero lo radicó en la ciudad de Bogotá. De elegir a los homólogos de la capital explicará con base en que regla de derecho lo hace. Para esos efectos tendrá en cuenta que el domicilio del demandante resulta irrelevante.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6ec22a6752d6579391996248c2f9fddc7236fbcd24f0fbbba19c9e3d8c3e9b**

Documento generado en 07/12/2021 03:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101506-00

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial).

En asuntos como el de la referencia, son dos las reglas ajustables para la elección del funcionario competente para impulsarlo. Por un lado, el numeral 1° del art. 28 del estatuto procesal vigente (domicilio de la parte convocada) y por otro, el numeral 3° *ídem* (lugar pactado para el cumplimiento de los compromisos adquiridos).

En el *sub examine*, el extremo impulsor no indicó el precepto por el cual se inclinaba, pero lo cierto es que del escrito inicial se colige que el domicilio de la reconvenida es en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), amén que, como en el cartular aportado no se precisó el sitio para la satisfacción de la obligación que aquí importa, resulta menester aplicar el precepto 621 del Código de Comercio, según el cual, “si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”, que en este caso, es la señora Pérez Martínez.

Así las cosas, no queda duda que, en el presente litigio, son los administradores de justicia de Fusagasugá los llamados a tramitar el monitorio en comento. Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso monitorio de MARITZA ALEXANDRA BELTRÁN ACEVEDO contra GLADYS CARMENZA PÉREZ MARTÍNEZ.

2°) En consecuencia, REMÍTASE el expediente al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Fusagasugá (Cundinamarca), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4732afbe27087e443a98d633c44bd7af7aa4346b5adca043481db68b36c557**
Documento generado en 06/12/2021 10:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210150500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Precisaré el periodo por el cual está cobrando intereses de plazo y la tasa aplicada.

2º) Presentaré la demanda debidamente integrada, en la que incluiré, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a72661094db05cba9bd887b0b5b806a063e287b66757f9dcc93b8efef5929ab**

Documento generado en 07/12/2021 03:46:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101504-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico de la convocada.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>13 de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>111</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02ab7fa765eb0fe1fcc4fd2ccf379b94f8c5978b1d38ae3ba6ce81c134f7e5d**
Documento generado en 06/12/2021 10:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210139900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra **JOHN JAIRO ARIAS ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$6.963.186 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en causa propia a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d986e0c1d4e4a5623e7e2d98224e1214d1767e7504a0f43bddec1e9f3e8a**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101398-00

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1º) Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, para lo cual ese artículo enuncia algunos documentos que pueden ser considerados títulos ejecutivos, por fuera de los demás previstos en el ordenamiento jurídico.

2º) Sin embargo, para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que la existencia de la prestación esté plenamente demostrada.

3º) En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, si bien se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 180 cuotas mensuales (15 años) siendo pagadera la primera de ellas el 5 de mayo de 2012, lo cierto es que allí también se estableció que la última de aquéllas (vencimiento final) se causaría el 12 de noviembre de 2021, es decir que su vencimiento sería en un plazo inferior al pactado, ya que de mayo de 2012 a noviembre de 2021 no existen 180 meses.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a544f5427eccb8b9fe29713ec9cc25e9415f1f1571cc5cbc6dcc075937e0bd38**
Documento generado en 09/12/2021 03:56:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210139500.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dado que la parte actora no subsanó la demanda en los términos ordenados en auto anterior, pues en su escrito hizo alusión al domicilio de la sociedad demandante y no del demandado conforme se pidió, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fdae3d37fc8aa91ee9482beb6c7b0c7687e3adffb9da12d122cdb9696d5e21**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101394-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIME ÁLVARO NIÑO** contra **RAIRAN SOLUCIONES GRAFICAS S.A.S., ROSA CECILIA RAIRAN, KRAUSS ELKIN GÓMEZ NAVAS y JACINTO GÓMEZ MORA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) \$745.335, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado entre el 15 de abril a 15 de mayo de 2021.

2º) \$2'904.000, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 16 de mayo al 15 de junio de 2021.

3º) \$15'972.000, por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el 16 de junio y el 15 de octubre de 2021.

4º) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, que no sean canceladas por la parte demandada a partir de 16 de octubre de 2021 hasta que se verifique la entrega del bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

5º) Se niega la orden de pago por la cláusula penal, pues tal concepto ha de tenerse como un interés de mora, por expreso mandato del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y los cánones de arrendamiento por ser considerados frutos no pueden generar réditos (también llamados frutos), pues así lo disponen los preceptos 717 y 1617 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto

adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Juan Antonio Duarte Chisica**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badf6acfcbe10eeb8b19d9e977a403f5f3376041a27294be887bbfd04dd3f4d9**

Documento generado en 09/12/2021 03:56:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210139100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LAURA FERNANDA VALDERRAMA LADEUTT**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) \$31.000.000 m/cte., por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2º) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Hugo Felipe Lizarazo Rojas**,
como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25224b1ca98d36841f18cddc46ca25365426bf4402870098fdbb3e58e2b83535**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101389-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a94e810f3f5e940ca0353b82a121ec2a6954d2d3c8195fe1ae4ce1405ccb660d**

Documento generado en 09/12/2021 03:56:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210138800

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Véase que, esta sede judicial fue enfática en señalar que el título valor debía estar en custodia de la abogada y no de su mandante, y que en esos términos debía realizarse el juramento.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0186790fb986123e612dc724a25dd2f34921f4ae2f07672cd0de4c9da512b1**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210138400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVICRECER COOPERATIVA MULTIACTIVA** contra **WILMER ANDRÉS ARANDA SILVA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) \$4.042.222 m/cte., por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2º) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **John Javier Torres Pava**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097036ff805f2aaa5ece353f3e853a217c2364e224359b19d2bb63f908fb209b**

Documento generado en 07/12/2021 03:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101382-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **HUGO ALEXANDER ORTIZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$4'959.766, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación

del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Luis Hermides Tique Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2b603e3b6db89e3c90d13b9c7a9ebef4be18a8224587d9154a826d70f1ab6a**
Documento generado en 06/12/2021 10:46:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210138100.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>13 de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>111</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5742a24378bbc225e7bb0d28d654ccb759e305ad6a8f6fc95cd0658776abe5**

Documento generado en 07/12/2021 03:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101380-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RF ENCORE S.A.S.** contra **CESAR AUGUSTO PARRA DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$19'620.896, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Jorge Alexander Cleves Narváez**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239275befde69a4a462915edf72f87007c24096282f61c25e433f3f82a9ddb86**
Documento generado en 06/12/2021 10:46:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210137900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **LUIS ANTONIO CAÑAS TROMPA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) \$20.516.073 m/cte., por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2º) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortes**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93355b766b3f8f3836476c0def93f06e94b04128837710dc1ba4e2582429370**

Documento generado en 07/12/2021 03:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101378-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RF ENCORE S.A.S.** contra **LYDA CONSTANZA RIVERA CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$9'945.002, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Jorge Alexander Cleves Narváez**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eddc3b341d9f7c17b6a51532132891acbd6f5823c938bcf7f32710fceb8056**
Documento generado en 06/12/2021 10:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.11001400306320210137700.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999251d90ff974a0fe44fb21445de2dee8f162993482d000ae5e8ef81469f8e8**

Documento generado en 07/12/2021 03:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101375-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **ROSIRIS DEL PILAR URINA POLO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$15'830.394, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257f8053f75362cf9891631328bbea96e52d6751d7cbdc767c37e73c4c5ef9f5**
Documento generado en 09/12/2021 08:36:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210136400.

ADMITIR el presente **MONITORIO** que promueve **ANA ELBA LEÓN OCHOA** contra **MARTHA LUCÍA CIFUENTES GUZMÁN**.

Requírase a la demandada para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, pague las sumas de dinero, o exponga en la contestación las razones que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 421 *ejusdem*.

1. \$7.900.000 m/cte., correspondiente a capital del préstamo realizado el 7 de septiembre de 2008.

2. \$23.690.871.70 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2009 hasta el 31 de octubre de 2020.

En punto a la cuenta presentada por la actora, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley, por tal razón, la suma por ese concepto se modificó, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa y que hace parte integral de esta providencia.

Notifíquese este auto al extremo demandado de manera personal, en obediencia a lo previsto en el inciso del artículo 421 del Código General del Proceso, con las advertencias que allí se disponen. Las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Para efectos del enteramiento, **NO** se tendrá en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda, pues como bien lo señaló el apoderado de la demandante, esta corresponde a la utilizada por la hija de la convocada más no por ella.

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 4º del artículo 421, de ser ello necesario.

Se reconoce personería al abogado **Sebastián Parra Pulido**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa543b00dd12829fc1a931cfb066859f21316d99fcc21d39385c0dd9074888e**

Documento generado en 07/12/2021 03:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210131900.

Se decide el recurso de reposición (y subsidiario de apelación) interpuesto contra el auto de 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por carecer el título valor del requisito de claridad.

En síntesis, la recurrente manifestó que, el pagaré base de recaudo fue suscrito en blanco por el ejecutado y diligenciado conforme las directrices dadas por el deudor; al paso hizo alusión al numeral 4 del documento denominado “carta de instrucciones”, el cual establece que “la fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el pagaré por CANAPRO y serán exigibles inmediatamente todas las obligaciones en el contenidas...”.

Por último, señaló que en el presente asunto se están cobrando 9 cuotas causadas desde el 6 de junio de 2019.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º) El título ejecutivo debe reunir cabalmente los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda reputarse apto como instrumento idóneo para acceder a la vía procesal ejecutiva, pues así se desprende del canon antes citado, el cual parte de un elemento de certidumbre sobre la existencia o causación del derecho reclamado, y, por ende, rechaza cualquier asomo de duda sobre su entidad jurídica.

2º) Como lo tiene sentado la doctrina especializada sobre la materia, la obligación ejecutiva debe surgir al rompe, sin necesidad de elucubraciones o análisis que impongan al juzgador la carga de la inferencia, deducción o interpretación, pues si a ello se ve compelido, estaría contrariando la esencia de esta modalidad de litigios.

3º) Lo anterior cobra mayor relevancia en este asunto, puesto que tratándose de una acción cambiaria fincada en un título valor, los principios de literalidad y autonomía que rigen en materia cartular, hacen indispensable que el documento que se allegue como base del recaudo sea suficiente, por sí solo, para habilitar la orden de pago, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento.

4º) Ahora, no es cierto lo afirmado por el extremo activo relativo a que el pagaré “adquirió la calidad de título valor a la vista” y por ende “vence cuando sea presentado para su pago”, conforme a lo previsto en el artículo 673 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto el tipo de vencimiento incluido en el título valor no fue a la vista, sino en mensualidades ciertas, determinadas y sucesivas.

Véase que, del cartular adosado se extrae que la devolución del capital mutuado se haría en 18 cuotas “pagaderas el día 05 de cada mes a partir septiembre 18 hasta su amortización total”, de manera que es esa, y no otra, la forma en la que los compromisos allí recogidos se harían exigibles, en virtud del principio de literalidad que rige en materia cambiaria (art. 626, Código de Comercio).

En cuanto a la carta de instrucciones, si bien en su numeral 4º se estableció que la fecha de vencimiento acontecería el día en que fuera llenado el pagaré, no puede perderse de vista que en el título valor nada se dijo al respecto. Y en todo caso, si en simple gracia de discusión, así se asumiera, existe otra razón para mantener incólume la providencia atacada, pues esa afirmación le resta más claridad al documento presentado para el cobro. Ello, porque primero se sostuvo que la obligación se honraría e instalamentos, el día 5 de cada mes, sucesivamente, a partir del septiembre de 2018, después, se aseguró que la prestación debía cumplirse en un solo contado, esto es, en la fecha en que se completará el cartular.

4) Así las cosas, fuerza colegir el fracaso de la impugnación en estudio.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto calendado 10 de noviembre de 2021.

2. Negar el recurso de apelación, en la medida que este proceso es de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beb3a0613aaa3a45c5499a01283c9a4ab42f02662161a434653256f1509b381**
Documento generado en 07/12/2021 03:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101301-00

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 *ibídem*, en concordancia con el numeral 1° del artículo 384 *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que promueve **DORA ESPERANZA ROJAS CAMACHO y MOISES CAÑÓN GIL** contra **DIEGO ANTONIO CISNEROS PÉREZ y MARÍA CAROLINA CISNEROS BERTEL**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada de la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, y por el término de diez (10) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 391 *ídem*.

Notifíquese este auto a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., siempre que las condiciones lo permitan.

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando, en lo pertinente, el procedimiento señalado en el artículo 392 *ibídem*.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$1'100.000, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado **José Miguel Rey Moreno**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b30f7a1c6369b4bb55af9d19fe66dc942a256612d48e5b4d76f11b38e6108**
Documento generado en 09/12/2021 03:56:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.11001400306320210123900.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcf8c23abb2912b0c9f1b7cb2d8b4bf6f31677d0c8de3b6638f80acfb27b4b**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101238-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **JOHAN STEEV ARIZA ARIZA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$25'378.503, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 22 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb06c57f43182b6e900163dbf04d8fc687023b5e68287ac6a187abc19822ae6**
Documento generado en 09/12/2021 03:56:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210116500.

1. Téngase en cuenta que la demandada Luisa Fernanda Betancourt Salazar fue notificada de la orden apremio conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del veinte (20) de enero de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a4a1b2003b116675914a91a79c6ccf5ab069fcfe6ee050f8a0d123b0d3f6dd**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210109300.

- 1.** Téngase en cuenta que la demandada Luz Amparo Campiño, fue notificada de la orden apremio conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.
- 2.** Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del veinte (20) de enero de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha 13 <u>de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>111</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8d97f4ab1230c52e98ab27d07b264439d1355179fb589cc79112f7d7bec993**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101082-00

1º) Téngase en cuenta que el convocado, se notificó de la orden de apremio en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda.

2º) Una vez acreditado el embargo del inmueble objeto de la garantía real a favor de este Despacho, se continuará con el curso del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c6b460be31e1916bc95b3cb1fe3fa490dcefc85035fd24011dbddc8f409c8d**

Documento generado en 09/12/2021 03:56:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210108100.

1. Téngase en cuenta que la demandada Zaira Vanessa Córdoba Duque fue notificada de la orden apremio conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del veinte (20) de enero de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcbe2ae0d0b02529c16cdaf46e771ed6ba71499fc6f48997afdac2dfe5a3405**

Documento generado en 09/12/2021 04:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100925

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la convocada.

2º) Dado que la devolución de los rubros mutuados se pactó en instalamentos, desacomulará las pretensiones para indicar el valor de cada cuota, y a su vez, qué de eso corresponde a capital y a intereses.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

.
El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 6 de septiembre de 2021

No. de Estado 78

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a00fe2c6f62372a7488f8673514032e0ab29bd897d141f59b230b92bc0328ea**
Documento generado en 01/09/2021 03:09:21 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100925-00

Con apoyo en el artículo 132 del Código General del Proceso, y el canon 29 de la Constitución Política, el Juzgado tomará unos correctivos en aras de salvaguardar las garantías esenciales del extremo impulsor, como pasa a verse.

En el presente caso se observa que los autos de fecha 3 y 21 de septiembre de 2021, por medio de los cuales se inadmitió y rechazó la demanda, respectivamente, no fueron notificados en debida forma, dado que verificadas las publicaciones efectuadas tanto en el micrositio de esta sede judicial como en el portal siglo XXI, se constató que en ambas se anunció como demandante al Banco de occidente cuando en realidad es el FONDO DE EMPLEADOS COLPATRIA - FONDECOL, según se colige del escrito inicial y anexos.

Esa falencia impidió que la parte interesada corrigiera los yerros advertidos en el libelo; situación que derivó en su posterior rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.1º) Declarar la nulidad del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

1.2º) En virtud de lo anterior, por Secretaría, notifíquese esta decisión junto con el auto de fecha 3 de septiembre del año que cursa, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 13 de diciembre de 2021

No. de Estado 111

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6add865c07b5ce548eec095e5547b15a19f9a1062953c4742ee88f0d74518e3c**
Documento generado en 06/12/2021 10:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210079500.

Téngase en cuenta que el demandado Jaime Enrique García Melo fue notificado de la orden apremio conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en la oportunidad concedida propuso excepciones de mérito.

De esas defensas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 C.G. del P.).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>13 de diciembre de 2021</u> No. de Estado <u>111</u> LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31c1fe2d65e19e66cf263bd7c37d68260f2a00659e17103edbe3408b620433a**

Documento generado en 07/12/2021 03:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>